



CONSTANCIA SECRETARIA-

RECIBIDO: Pasa a despacho del señor juez el presente expediente, informando que en el presente proceso ha estado inactivo por más de un año sin que la parte interesada se haya notificado a la parte demandada ni materializado las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Armenia Q., 21 de junio de 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO

RADICADO 2021-00067

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Armenia, Quindío, VEINTIUNO (21) DE JUNIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

RADICACIÓN: 630014003008-**2022-00099**-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se puede evidenciar que efectivamente ha transcurrido más de un año contado desde la última notificación, diligencia o actuación, esto es, desde el 23 DE MARZO DE 2022 cuando se emitió auto a través del cual se libró mandamiento de pago en contra de CLEITIN ANDRANI MARTÍNEZ Y CRUZ ELENA CADAVID MONTOYA, sin que la parte actora procurara surtir la notificación del extremo demandado ni materializara las medidas cautelares.

Igualmente, se observa que no existen actuaciones pendientes que pueda adelantar este despacho judicial encaminadas al impulso del proceso y por ende, es viable la decisión que mediante éste auto habrá de adoptarse.

Por lo tanto, la parte demandante no cumplió con las cargas que le impone su condición de actor dentro del presente proceso, encaminándose esta situación en la consagrada en el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, por lo que se dispone la terminación del presente proceso por



desistimiento tácito y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la terminación y archivo del proceso EJECUTIVO promovido por la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., en contra de CLEITIN ANDRANI MARTÍNEZ Y CRUZ ELENA CADAVID MONTOYA por DESISTIMIENTO TÁCITO conforme al artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **SE ORDENA** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- El levantamiento de la medida embargo y posterior secuestro de la cuota parte que le corresponde a las demandadas, sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria número 284-6908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Q., denunciado como de propiedad de la parte demandada.

SIN LUGAR a emitir comunicación al respecto, por cuanto el oficio de embargo no fue elaborado.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose, por haberse formulado la demanda por Medios digitales, pero se deja la CONSTANCIA de que el proceso terminó por desistimiento tácito.

CUARTO: NO SE CONDENA EN COSTAS en virtud a lo establecido en el artículo 317 numeral 2 del C.G.P.

QUINTO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias definitivamente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

P.A.R.V.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR
FIJACIÓN EN ESTADO

22 DE JUNIO DE 2023

SONIA EDIT MEJIA BRAVO
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Jorge Ivan Hoyos Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 008 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b346c6219f381c98c0b56265d282692c3b60ace6999a1717100dac1282f951fe**

Documento generado en 21/06/2023 08:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>